

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-672** informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de esta ciudad. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por la H. Corte Suprema de Justicia en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$10.600.000**) a cargo de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 0.000.000

AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL.....\$ 000.000

AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA.....\$10.600.000

TOTAL.....\$10.600.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

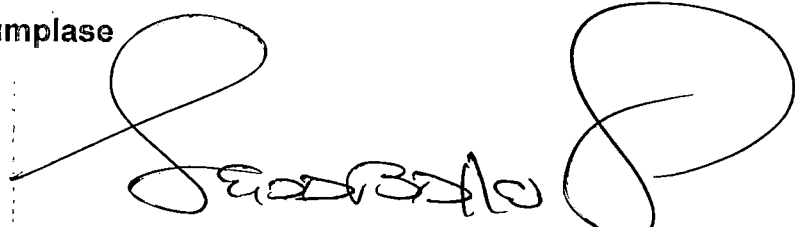
RESUELVE

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **28 NOV. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 24 de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2016-194**, informando que la parte ejecutante ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero literal d, del auto de fecha marzo 13 de 2023. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 NOV. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, allegó copia de la escritura Pública No. 1240 de la Notaría 77 del Circulo de esta ciudad, mediante la cual se acredita la adición de la SUCESION de la señora GLADYS GORDILLO ACEVEDO, en la que obra la adjudicación de las partidas correspondientes a los herederos de dicha causante

De tal forma, este Despacho ingresó a la plataforma de títulos judiciales con que cuenta el Despacho, y se encontró que a favor de la ejecutante señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificada con C.C. No. 52.025.635 se constituyó el título número 400100008839691 de fecha 10 de abril de 2023, por valor de \$73.398.347, de modo que la parte ejecutante solicita la entrega del mismo a dicha ejecutante.

En tales circunstancias, acreditado como se encuentra con la adición de la sucesión de la ejecutante, ahora causante señora GLADYS GORDILLO ACEVEDO, efectuada mediante la escritura 1240 del 13 de julio de 2023 de la Notaría 77 del Circulo de esta ciudad, que las partidas adjudicadas para cada uno de los señores FREDY PALOMINO, GLADYS PALOMINO GORDILLO y HELIA MARIA GONZALEZ GORDILLO, lo fueron de la siguiente manera:

1.- La suma \$14.799.449; \$6.666.666,67 y \$3.000.000 para un gran total de \$24.466.115,67 para el señor FREDY PALOMINO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.951.

2.- La suma \$14.799.449; \$6.666.666,67 y \$3.000.000 para un gran total de \$24.466.115,67 para la señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.025.635

3.- La suma \$14.799.449; \$6.666.666,67 y \$3.000.000 para un gran total de \$24.466.115,67 para la señora HELIA MARIA GONZALEZ GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.366.651.

Consecuencia de lo anterior, dado que obra consignado el título judicial No. 400100008839691 de fecha 10 de abril de 2023, por valor de \$73.398.347, es del caso ordenar su fraccionamiento, en tres títulos por los siguientes valores:

1.- Un primer título por la suma de \$24.466.115,66, para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO, al señor \$FREDY PALOMINO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.951.

2.- Un segundo título por la suma de \$24.466.115,67 para la señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.025.635

3.- Un tercer título por la suma \$24.466.115,67 para la señora HELIA MARIA GONZALEZ GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.366.651.

Por todo lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 400100008839691 de fecha 10 de abril de 2023, por valor de \$73.398.347, en tres títulos por los siguientes valores:

- 1.- Un primer título por la suma de \$24.466.115,66, para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO, al señor FREDY PALOMINO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.483.951, mediante abono a la cuenta No. 23353270036 de BANCOLOMBIA
- 2.- Un segundo título por la suma de \$24.466.115,67 para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO, a la señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.025.635, mediante abono a la cuenta judicial No. 474700037283
- 3.- Un tercer título por la suma de \$24.466.115,67 para ser entregado para su cobro ante el BANCO AGRARIO a la señora HELIA MARIA GONZALEZ GORDILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.366.651, mediante abono a la cuenta judicial No. 512843244 del BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: Una vez se reciban los títulos fraccionados hágase entrega de cada uno de ellos conforme se indicó en el numeral anterior, a los ejecutantes en presencia de su apoderado Dr. YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS identificado con la C.C No 79.151.953 y la T.P. No 34.193 del C.S. de la J., previa suscripción del acta correspondiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **28 NOV. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo **No. 2017-713**, informando que obra solicitud de entrega de títulos judiciales por parte del Togado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 NOV 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que obra poder conferido por ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO identificada con la C.C. No. 65.767.422 en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES al Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con la C.C. No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201792 del C.S.J., representante legal de TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS para su representación en el presente proceso.

Igualmente obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, para la entrega de títulos consignados, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró que obran consignados los siguientes títulos judiciales:

- 1.- LEONARDO PERDOMO identificado con la C.C. no. 19.170.064 el título judicial No. 400100008229574 de fecha 14/10/2021 por valor de \$3.809.528,21
- 2.- ANTONIO ESPITIA MARTINEZ identificado con la C.C. No. 10.158.963 el título judicial No. 400100008261761 de fecha 10/11/2021 por valor de \$1.980.533
- 3.- DAGOBERTO TORRES DIAZ identificado con la C.C. No. 10.159.410 el título judicial No. 400100008261762 de fecha 10/11/2021 por valor de \$2.174.832
- 4.- DARIO DE JESUS MONTOYA identificado con la C.C. No. 15.360.956 el título judicial No. 400100008261763 de fecha 10/11/2021 por valor de \$4.563.311,12
- 5.- ALBERTO POSADA LEON identificado con la C.C. No. 14.981.596 el título judicial No. 400100008267252 de fecha 17/11/2021 por valor de \$2.216.832,08
- 6.- LUIS EDUARDO PEREZ MARMOLEJO identificado con la C.C. No. 2.549.890 el título judicial No. 400100008267253 de fecha 17/11/2021 por valor de \$2.560.503,64
- 7.- NELSON ANDRES SALAS SERNA identificado con la C.C. No. 70.055.860 el título judicial No. 400100008321651 de fecha 30/12/2021 por valor de \$4.553.681,16
- 8.- JAIME RIASCOS identificado con la C.C. No. 6.158.780 el título judicial No. 400100008415064 de fecha 32/03/2021 por valor de \$2.849.878
- 9.- JESUS MARIA CORTES MEDINA identificado con la C.C. No. 3.245.090 el título judicial No. 400100008415071 de fecha 31/03/2022 por valor de \$4.793.036
- 10.- EDUARDO SUAREZ MACIAS identificado con la C.C. No. 10.161.716 el título judicial No. 400100008448675 de fecha 02/05/2022 por valor de \$5.781.578

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: Téngase como apoderado del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES al Dr. OMAR TRUJILLO POLANIA identificado con la C.C. No. 1.117.507.855 y T.P. No. 201792 del C.S.J., representante legal de TRUJILLO

POLANIA & ASOCIADOS para actuar como apoderado judicial de la demandada en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a los demandantes, conforme a la liquidación del crédito aprobada para cada uno de ellos y obrante en el ítem No. 1 folio 305 del expediente digital, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberán comparecer de manera presencial al Juzgado, en presencia de su apoderado judicial, así:

- 1.- LEONARDO PERDOMO identificado con la C.C. No. 19.170.064 el título judicial No. 400100008229574 de fecha 14/10/2021 por valor de \$3.809.528,21.
- 2.- LUIS EDUARDO PEREZ MARMOLEJO identificado con la C.C. No. 2.549.890 el título judicial No. 400100008267253 de fecha 17/11/2021 por valor de \$2.560.503,64
- 3.- ALBERTO POSADA LEON identificado con la C.C. No. 14.981.596 el título judicial No. 400100008267252 de fecha 17/11/2021 por valor de \$2.216.832,08
- 4.- NELSON ANDRES SALAS SERNA identificado con la C.C. No. 70.055.860 el título judicial No. 400100008321651 de fecha 30/12/2021 por valor de \$4.553.681,16
- 5.- DARIO DE JESUS MONTOYA identificado con la C.C. No. 15.360.956 el título judicial No. 400100008261763 de fecha 10/11/2021 por valor de \$4.563.311,12
- 6.- DAGOBERTO TORRES DIAZ identificado con la C.C. No. 10.159.410 el título judicial No. 400100008261762 de fecha 10/11/2021 por valor de \$2.174.832

En cuanto a los títulos judiciales de los ejecutantes restantes, se ordenará su entrega una vez se acredite mediante la sucesión a que haya lugar las partidas correspondientes para cada uno de los herederos con derecho sobre los causantes ANTONIO ESPITIA MARTINEZ, JAIME RIASCOS, EDUARDO SUAREZ MACIAS y JESUS MARIA CORTES MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy **28 NOV, 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2018-345, informando que el Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados para el proceso. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente, a folio 2 obra poder conferido por la señora JYENI ANDREA FLOREZ al Dr. JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO identificado con la C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91183 del C.S.J., poder que entre las facultades conferidas, si bien obra la de recibir, no contiene las de retirar y cobrar dineros.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. 400100009006412 de fecha 01/09/2023 por valor de \$23.306.204 de fecha 01/09/2023, consignado por la demandada.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial No. 400100009006412 de fecha 01/09/2023 por valor de \$23.306.204 de fecha 01/09/2023, a nombre de la demandante Sra. **YENI ANDREA FLOREZ** identificada con la C.C. No. 52.327.160, en presencia de su apoderado judicial el Dr. **JORGE IVAN GOZALEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91183 del C.S.J., toda vez que el Togado no cuenta con las facultades para retirar y cobrar dineros del proceso.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandada, para que acredite el pago de las costas procesales que fueron debidamente liquidadas y aprobadas por la suma de \$1.500.000..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN^{LM}


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy **28 NOV. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2019-342, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales consignados para el proceso, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obran los títulos judiciales Nos. 400100008417213 de fecha 01/04/2022 por valor de \$500.000 y 400100009064955 de fecha 23/10/2023 por valor de \$908.526, de los cuales se imparte orden de pago y se ordenara su entrega a la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199090 del C.S.J.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relaciona a continuación a nombre de la Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO identificada con la C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. No. 199090 del C.S.J.

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100008417213	01/04/2022	\$908.526
2	400100009064955	23/10/2023	\$908.526

SEGUNDO: Los títulos anteriormente relacionado se pagará a través de ventanilla del BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada la certificación bancaria a la cual debe ser consignado el título correspondiente. Se requiere a la Togado IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO para que comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **28 NOV. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-502**, informando que la Dra. MJARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con la C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179028 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante solicita que conforme a las facultades de recibir, retirar y cobrar que obran en el poder para actuar allegado al proceso, se ordene la entrega a su nombre de los títulos judiciales consignados por concepto de costas. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 NOV 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra en el ítem 5, el poder para actuar conferido por el demandante a la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con la C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179028 del C.S.J. con las facultades para recibir, retirar y cobrar los títulos consignados por concepto de costas procesales.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100008714162 de fecha 19/12/2022 y 40010008794591 de fecha 01/03/2023 por valor cada uno de \$1.000.000 consignados por la demandada.

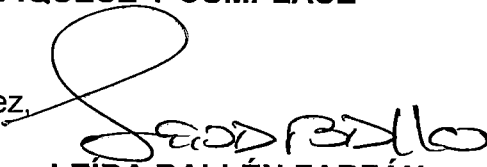
Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la a la Dra. MARIA ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ identificada con la C.C. No. 1.032.378.131 y T.P. No. 179028 del C.S.J. por contar con las facultades para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder visible en el expediente digital en su ítem 5, mediante cobro por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al juzgado de manera presencial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ya ordenada.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100008714162	19/12/2022	\$1.000.000
2.	400100008794591	01/03/2023	\$1.000.000

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez, 
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy **28 NOV. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 196
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO No. 2019-528, informando que se allega solicitud de entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 27 NOV. 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra poder conferido por la demandante FLOR ALEXIS PAEZ RINCÓN a la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ identificada con la C.C. No. 52.388.439 y T.P. No. 124893 y así mismo revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100008542073 de fecha 26 de julio de 2022 y 400100008706058, por valor cada uno de \$800.000, consignado por las demandadas, a lo cual se procederá.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ identificada con la C.C. No. 52.388.439 y T.P. No. 124893 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ identificada con la C.C. No. 52.388.439 y T.P. No. 124893, por contar con las facultades para recibir, retirar y cobrar conforme obra en el poder allegado.

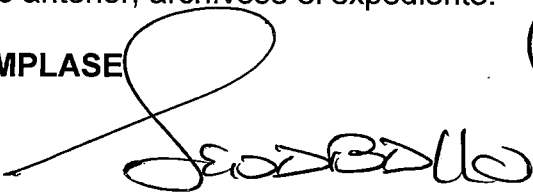
	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008542073	26/07/2022	\$800.000
2.	400100008706058	12/12/2022	\$800.000

TERCERO: Los títulos relacionados serán pagados mediante la modalidad de cobro a través de ventanilla del BANCO AGRARIO, toda vez que no fue aportada la certificación bancaria a la cual debe ser consignado el título correspondiente. Se requiere a la Togado para que comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 NOV. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 136

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-570**, informando que la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338886 en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante solicita se ordene la entrega a nombre del demandante señor GILBERTO FRANCO BARACALDO los títulos judiciales consignados por concepto de costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **27 NOV. 2023**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra solicitud por parte de la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO identificada con la C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338886 en su calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, para que se ordene la entrega a nombre del demandante señor GILBERTO FRANCO BARACALDO de los títulos judiciales consignados por concepto de costas

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100008431229 de fecha 19/04/2023 y 400100008603223 de fecha 19/09/2022 por valor cada uno de \$1.408.526 consignados por las demandadas Porvenir y Colpensiones.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre del señor señor GILBERTO FRANCO BARACALDO identificado con la C.C. 80.261.082 mediante cobro por ventanilla, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al juzgado de manera presencial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ya ordenada.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100008431229	19/04/2023	\$1.408.526
2.	400100008603223	19/09/2022	\$1.408.526

SEGUNDO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy **28 NOV. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-00255**, informando que la parte demandada mediante su apoderado judicial allega constancia de pago total de las obligaciones y solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JAIME CORDERO PINILLA identificado con cedula de ciudadanía 6.757.515 y Tarjeta Profesional 42.986 del C.S.J en su calidad de apoderado del demandado el señor LUIS ERNENTSO FORERO allega solicitud de poner fin al proceso por el pago total de las obligaciones y adosa copia del depósito judicial por valor de \$15.250.000.

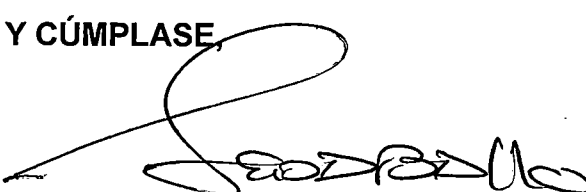
Una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró consignado el título judicial No. 400100009016534 de fecha 11 de septiembre de 2023, por un valor de \$15.250.000

Al respecto, previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, de la misma se da **traslado a la parte demandante**, por el término de 3 días, de conformidad con lo normado en el art. 110 y 461 del CGP, al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del CPT Y SS, poniéndole igualmente en conocimiento la existencia del título relacionado en el inciso anterior del presente auto, para fines de su pronunciamiento al respecto, so pena de dar por **terminado** el proceso en caso de guardar silencio.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 NOV 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2022-367**, informando que la Dra. ANA NIDIA GARRIDO identificada con la C.C. No. 51.691.408 y T.P. No. 160051 en su calidad de apoderada de la parte demandante solicita se ordene la entrega a nombre de la demandante señora LIGIA AURORA CUESTA MORA de los títulos judiciales consignados por concepto de costas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **27 NOV. 2023**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital obra solicitud por parte de la Dra. ANA NIDIA GARRIDO identificada con la C.C. No. 51.691.408 y T.P. No. 160051, en su calidad de apoderada de la parte demandante, para que se ordene la entrega a nombre del demandante señora LIGIA AURORA CUESTA MORA de los títulos judiciales consignados por concepto de costas del proceso ordinario.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, de los títulos judiciales Nos. 400100009101085 de fecha 17/11/2023 por valor de \$13.400.000 consignados por la demandada Porvenir S.A.

Así las cosas, este Despacho dispone

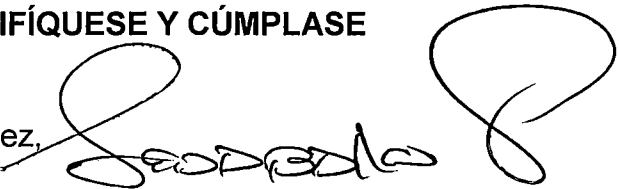
PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relaciona a continuación a nombre de la señora LIGIA AURORA CUESTA MORA identificada con la C.C. 33.676.678 mediante abono a la cuenta No. 24114784924, previa suscripción del acta correspondiente, para lo cual deberá comparecer al juzgado de manera presencial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ya ordenada.

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100009101085	17/11/2023	\$13.400.000

SEGUNDO: Se requiere a la parte Demandante para fines de que manifieste si aún es su deseo continuar con la ejecución el proceso, o si por el contrario se encuentra cumplida la totalidad de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy **28 NOV. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **196**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2022-00255**, informando que la parte demandada mediante su apoderado judicial allega constancia de pago total de las obligaciones y solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 27 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JAIME CORDERO PINILLA identificado con cedula de ciudadanía 6.757.515 y Tarjeta Profesional 42.986 del C.S.J en su calidad de apoderado del demandado el señor LUIS ERNENTSO FORERO allega solicitud de poner fin al proceso por el pago total de las obligaciones y adosa copia del depósito judicial por valor de \$15.250.000.

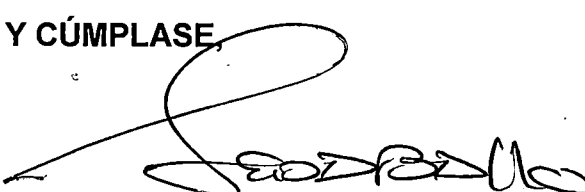
Una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, se encontró consignado el título judicial No. 400100009016534 de fecha 11 de septiembre de 2023, por un valor de \$15.250.000

Al respecto, previo a decidir sobre la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, de la misma se da **traslado a la parte demandante**, por el término de 3 días, de conformidad con lo normado en el art. 110 y 461 del CGP, al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del CPT Y SS, poniéndole igualmente en conocimiento la existencia del título relacionado en el inciso anterior del presente auto, para fines de su pronunciamiento al respecto, so pena de dar por **terminado** el proceso en caso de guardar silencio.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 28 NOV 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 196

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-384 impetrado por **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA** mediante apoderado judicial el Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informando que las accionadas una vez notificada en legal forma del auto de apertura de incidente, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-384** iniciado por **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA** mediante apoderado judicial el Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la accionada allego contestación en la que manifiestan que:

“Mediante oficio de 21/10/2023 remitido a la dirección electrónica aportada para efectos de notificaciones, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante”

Adosa copia del Oficios BZ-2023_17483478 de fecha 21 de octubre de 2023 y copia de la constancia de remisión de fecha 21 de octubre de 2023 al correo electrónico: abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co.

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 11 de octubre de 2023 y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal en fallo de fecha 14 de noviembre de 2023, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

mtrv

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 196 del 28 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 448-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO**, identificada con cedula de ciudadanía **33.369.565**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y Vinculadas la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la igualdad, el mérito, la carrera administrativa, la moralidad administrativa, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad, la igualdad material ante la ley y la igualdad de oportunidades para los trabajadores.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO**, identificada con la cedula de ciudadanía **33.369.565**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y se vinculó como tercero a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud de revocar el literal a) del artículo 8 de la Resolución 3313 del 2019, debido a la mala interpretación realizada por el Ministerio del Trabajo: Criterio Unificado 13082019 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual, al ser mal interpretado, esto es utilizado como primer criterio de adjudicación de encargos y No como principal criterio para la adjudicación de encargos.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE TRABAJO** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"II. FUNDAMENTOS DE DEFENSA"

“En primera instancia, es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los empleos de las entidades del Estado son por regla general de carrera administrativa y deben ser provistos mediante proceso de selección por mérito. En desarrollo de dicho precepto constitucional, la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, regula la forma de provisión de los empleos de naturaleza de carrera administrativa de las entidades públicas.”

“En consecuencia, se precisa que en atención a los preceptos constitucionales y legales, es necesario agotar el orden de provisión de los empleos que se encuentren vacantes dentro de la Planta Global del Ministerio del Trabajo, esto es, 1. El uso de lista de elegibles, no existiendo estas; 2. La apertura de proceso de encargos en la Entidad, no existiendo interés por parte de un servidor público que ostente derecho preferencial de carrera y que cumpla con los requisitos para ser encargado; 3. Se realiza excepcionalmente el nombramiento provisional.”

“En este sentido, dado que la Ley 1960 de 2019, modificó la Ley 909 de 2004 la Sala Plena de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC el 13 de agosto de 2019 proporcionó el Criterio Unificado 13082019, en el cual estableció los lineamientos y directrices generales entorno a la figura del encargo ajustándose a lo definido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019.”

“En dicho criterio unificado la máxima autoridad del derecho al mérito, es decir la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, indicó:”

““4. ¿Cómo proceder a la provisión de una vacante mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen los requisitos? (...)”

“Si continúa la pluralidad de servidores que cumplen los requisitos, la Unidad de Personal podrá acudir a los criterios de desempate que se muestran a continuación y en el orden que previamente determine.”

“Criterios de desempate para la provisión de un empleo de carrera mediante encargo cuando existe pluralidad de servidores de carrera que cumplen requisitos.”

“Existirá un empate. Cuando varios servidores de carrera cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 para ser encargados, caso en el cual la administración deberá actuar bajo unos parámetros objetivos y previamente establecidos con fundamento en el mérito, pudiendo aplicar entre otros y en el orden que estime pertinente, los siguientes criterios.”

- a) El servidor con derechos de carrera administrativa que acredite mayor experiencia relacionada (de acuerdo a lo exigido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales).*
- b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.*
- c) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.*
- d) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.*
- e) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adiciona l al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación forma l adicional al requisito mínimo.*
- f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones "*
- g) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la entidad.*
- h) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 403 de 1997. i) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos control interno. (...) ” (Negrilla fuera de texto).”*

“Conforme a lo anterior, el Ministerio del Trabajo, con el acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, expidió la Resolución No. 3313 de 2019, “Por medio del cual se define el procedimiento para los encargos de los cargos de carrera administrativa que se encuentren en vacancia en el Ministerio del Trabajo”, con el fin de establecer los lineamientos y directrices relacionados con el otorgamiento de los encargos al interior de este Ente Ministerial, en la cual estableció los siguientes criterios de desempate y su respectivo orden de aplicación.”

““ARTÍCULO 8.- CRITERIOS DE DESEMPATE. En caso de presentarse empate entre dos o más servidores públicos, la Subdirección de Gestión del Talento Humano aplicará los siguientes criterios de desempate en su orden:”

- a) Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión.*
- b) Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral.*
- c) El servidor con derechos de carrera más antiguo de la Entidad.*

d) El servidor con derechos de carrera que acredite educación formal relacionada y adicional al requisito mínimo exigido para el cargo, para lo cual se verificará la información que se encuentre en la historia laboral. Se deberá establecer un puntaje por cada título de educación formal adicional al requisito mínimo

e) El servidor público que cuente con distinciones, reconocimientos u honores en el ejercicio de sus funciones durante los últimos cuatro (4) años.

f) El servidor con derechos de carrera que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

g) El servidor de carrera que hubiere sufragado en las elecciones inmediatamente anteriores, para lo cual deberá aportar el certificado de votación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 403 de 1997.

h) De no ser posible el desempate, se decidirá a la suerte por medio de balotas, en presencia de pluralidad de servidores de la entidad, entre ellos, el jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces. (Negrilla fuera de texto)."

"Así mismo, la Subdirección de Gestión del Talento Humano estableció el PROCEDIMIENTO PROCESO DE ENCARGO - Código: GTH-PD-09, Versión: 1.0, 29 de enero de 2020, para la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia temporal o definitiva, para dar aplicación al derecho preferencial de encargo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, en sus Decretos reglamentarios, y en la Resolución No. 3313 del 05 de septiembre de 2019, el cual va dirigido a todos los servidores públicos con derechos de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, para garantizar el derecho preferente al encargo."

"En este orden de ideas, en el evento en que se oferte una vacante y existan pluralidad de servidores públicos con derechos de carrera administrativa que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución No. 3313 de 2019, empleando cada uno de los criterios de desempate según sea el caso, los cuales se van desarrollando de manera ordenada y sucesiva hasta que se logre obtener un objetivo desempate. Por consiguiente, si no es posible identificar con la aplicación del primer criterio de desempate, esto es, el literal a) (Pertenecer a la misma dependencia en la que se encuentra el empleo objeto de provisión); se continúa y dará aplicación al segundo criterio de desempate, esto es, el literal b) (Mayor puntaje en la última calificación definitiva del desempeño laboral); si con el segundo criterio tampoco es posible identificar el derecho preferente, se procederá a dar aplicación al tercer criterio de desempate, esto es, el literal c) (El servidor con derechos de carrera más antiguo de la Entidad) y así sucesivamente hasta agotar el procedimiento para identificar a que servidor público de carrera administrativa le asiste el derecho preferencial de encargo, con el objetivo de materializar la provisión transitoria del empleo a través del encargo realizado mediante un acto administrativo."

"Es preciso informar que el Ministerio del Trabajo, con el objetivo de garantizar el debido proceso, el respeto a los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa y la aplicabilidad a la norma decidió adoptar los criterios de desempate establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, que además tiene como misión posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa."

La vinculada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"4. FRENTE AL CASO EN CONCRETO"

"Sea lo primero señalar que la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa No ha recibido queja, solicitud ni reclamación por parte de la señora MARÍA YOHANA VARGAS."

"De otro lado, en relación con las pretensiones de la accionante, es necesario precisar que El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019), dispone lo siguiente:"

""ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."

“En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.”

“El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad”.

“En concordancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004 en el artículo 16, numeral 2º, literal e), establece como una de las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, la de: “Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos”.

“Así las cosas, es procedente que el titular de un empleo público acuda ante la Comisión de Personal dentro de los términos establecidos en la Ley, para que se pronuncie sobre situaciones y actos administrativos que desconozcan los derechos de los empleados de carrera a ser encargados en otros empleos, mientras se surte el proceso de selección para proveerlos definitivamente.”

“Ahora bien, la reclamación que el servidor presente ante la Comisión de Personal de la entidad o en segunda instancia ante la CNSC deberá cumplir con los siguientes requisitos establecidos en la Ley 760 de 2004, los cuales se citan a continuación:”

“ARTÍCULO 4o. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:”

“4.1 Órgano al que se dirige.”

“4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.”

“4.3 Objeto de la reclamación.”

“4.4 Razones en que se apoya.”

“4.5 Pruebas que pretende hacer valer.”

“4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y”

“4.7 Suscripción de la reclamación.”

“En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito”

“Una vez conocido el pronunciamiento que resuelve la actuación iniciada con ocasión de la reclamación, el servidor de carrera interesado cuenta con la posibilidad jurídica de cuestionar la decisión de la Comisión de Personal si se considera insatisfecho con aquella, valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

*“Sin embargo, es pertinente resaltar que, **todas las actuaciones que sobre el particular adelante la Entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo, son de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.)** y, por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior por cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del empleo.”*

*“Bajo ese entendido, el derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo temporal o definitiva, **la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria**, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente en caso de una vacantes definitivas.”*

*“Es de señalar que en el marco de las competencias funcionales de vigilancia de la correcta□ Aplicación de las normas de carrera administrativa asignadas a la CNSC, la misma Ley 909 de 2004, establece en el artículo 12, literal d), que esta entidad **resolverá en segunda instancia** las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en relación con los asuntos de su competencia, por lo que la reclamación de segunda instancia elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal, se encuentra contemplada como uno de los trámites□ y actuaciones que cursarán siempre y cuando se cumplan los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales, para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión Nacional.”*

“Adicionalmente es importante resaltar que el numeral 2.3 de la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019, frente al trámite para las reclamaciones laborales conocidas en primera y única

instancia por las Comisiones de Personal y la impugnación conocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente, establece lo siguiente:”

“(…) 2.3 RECLAMACIÓN POR DERECHO PREFERENCIAL A ENCARGO.”

“Concordante con lo expuesto, el objeto de la reclamación laboral no puede ser otro que el desconocimiento del derecho preferencial a encargo, **entendiendo como acto lesivo, la decisión de provisión del empleo de carrera** (nombramiento provisional o encargo), o el acto de terminación del encargo, (…).”

“(…)En tal sentido, **ningún acto administrativo de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la administración antes de la expedición del Acto Lesivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o de impugnación ante la CNSC. (…)** ” (RESALTADO INTENCIONAL)”

“Bajo ese entendido, el derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo temporal o definitiva, **la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria**, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente en caso de una vacantes definitivas.”

“Por tanto, el empleado de carrera que considere afectado su derecho a encargo, cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la publicidad del **acto presuntamente lesivo [i]** del derecho a encargo, **para interponer la reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad por la presunta vulneración del derecho preferencial de encargo.**”

“**En todo caso, el único mecanismo resarcitorio del derecho preferencial de encargo es la reclamación laboral, elevada en primera instancia ante la Comisión de personal de la entidad en la cual se desempeña el servidor de carrera y en segunda instancia ante la CNSC.**”

“De otro lado, frente a la decisión de no proveer el empleo mediante nombramiento en encargo o provisional, es importante señalar que la Sala Plena de Comisionados en sesión del 13 de agosto de 2019, aprobó el Criterio Unificado “PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERIODO”, que señala en el numeral 6, lo siguiente:”

“(…) 6. **Puede un servidor de carrera administrativa, solicitar al nominador ser encargado en un empleo que se encuentra vacante en forma definitiva?**”

“Puede solicitarlo. Sin embargo **es de aclarar que la decisión de proveer o no transitoriamente un empleo es una potestad de la Administración, que de acuerdo a las necesidades del servicio, decide si provee o no transitoriamente un empleo mediante encargo**, a través del nombramiento provisional, cuando no exista servidor de carrera con derecho a ser encargado.”

“Por lo anterior, se concluye que es **potestativo** de la entidad, proveer el empleo que se encuentre en vacancia, mediante encargo, el caso de que existan funcionarios en la planta de personal de la entidad que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, o de no ser posible, mediante nombramiento en provisionalidad.”

La vinculada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA – DEL CASO CONCRETO”

“Esta defensa solicita que se declare la existencia de un hecho superado y, en consecuencia, la improcedencia de la presente acción de amparo, con respecto a la Procuraduría General de la Nación, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:”

“2.1. Trámite a la petición elevada por la accionante a la Procuraduría”

“Valga señalar, que revisado el sistema de gestión documental SIGDEA, se pudo evidenciar que la hoy accionante en tutela, allegó a la Entidad que represento una solicitud relacionada con el caso objeto de tutela, así:”

INFORMACION DEL RADICADO

DATOS BASICOS

NUMERO DE EXPEDIENTE			
PUNTO DE RADICACION	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano	DEPENDENCIA	Proc Segunda Distrital
No. RADICACION	E-2023-696234	F. RADICADO	07/11/2023 12:22
ASUNTO	MAIL PROCESSOR OCID - RV: EL MINISTERIO DEL TRABAJO REMITE ALACE A LA RESPUESTA BRINDADA, Y SOLICITA QUE LA MISMA SEA PUNTUAL FRENTE A LO SOLICITADO, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN, ESTO ES: DEBE SER CLARA, DE FONDO, SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE. ESTO RELACIONADO AL DERECHO DE PETICION INTERPUESTO POR MARIA YOHANA VARGAS CARO REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE ENCARGOS. ANTECEDENTE RELACIONADO E-2023-659235 PROC SEGUNDA DISTRITAL		
ESTADO	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL		

SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS

Servicio/Procedimiento	Grupo organizativo	Estado	Fecha inicio	Fecha fin
Entrada Comunicaciones Oficiales	Pr. División de Relacionamento con el ciudadano	FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS	07/11/2023 12:22	07/11/2023 16:39
Envío a Responsable de Correspondencia	Proc Segunda Distrital	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL	07/11/2023 16:39	16/11/2023 8:52

INTERESADOS

Tipo de identificación	Nº documento	Nombre	Dirección	Municipio	Departamento	País
NIT	8301152263	MINISTERIO DEL TRABAJO	CARRERA 14 NO. 99 - 33	MOMPOS	BOLIVAR	COLOMBIA

“Establecido lo anterior, se requirió a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C., a efectos de que informaran qué trámite dieron al radicado; luego de lo cual se informó a esta defensa lo siguiente:”

“2.2 Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá D.C.”

“Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la Dra. **Ana Carolina Gomez Huertas**, funcionario a cargo del caso en la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción, el trámite impartido fue el siguiente:”

“Mediante oficio y correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023 la solicitud fue remitida junto con el radicado a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Trabajo, se adjuntan soportes de envío y entrega:”

Piedad Johanna Martinez Ahumada

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:22 p. m.
Asunto: Entregado: respuesta tramite peticion

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co (solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co)

Asunto: respuesta tramite peticion

“Adicional a lo anterior y mediante correo electrónico también de fecha 16 de noviembre de 2023 remitido a la dirección mvargas@mintrabajo.gov.co la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá informó a la actora el trámite impartido a su solicitud:”

Piedad Johanna Martinez Ahumada

De: postmaster@mintrabajo.gov.co
Para: mvargas@mintrabajo.gov.co
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 12:17 p. m.
Asunto: Entregado: Tramite radicados

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mvargas@mintrabajo.gov.co (mvargas@mintrabajo.gov.co)

Asunto: Tramite radicados

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el accionado **MINISTERIO DE TRABAJO** y las vinculadas como terceros la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulneraron los derechos fundamentales

constitucionales a la igualdad, el mérito, la carrera administrativa, la moralidad administrativa, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad, la igualdad material ante la ley y la igualdad de oportunidades para los trabajadores de la señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO**, al no revocar el literal a) del artículo 8 de la Resolución 3313 del 2019, debido a la mala interpretación realizada por el Ministerio del Trabajo: Criterio Unificado 13082019 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual, al ser mal interpretado, esto es utilizado como primer criterio de adjudicación de encargos y No como principal criterio para la adjudicación de encargos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...).”

“(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el

Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...).”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia **T-828 de 2014**, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

En concordancia con lo anteriormente, la Corte Constitucional en alguno de sus apartes de la sentencia **T-234 de 2015**, manifiesta que:

“Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.”

“Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable [7]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia.”

““la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[8]”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en obtener mediante esta vía, la revocatoria del literal a) del artículo 8 de la Resolución 3313 del 2019, debido a la mala interpretación realizada por el Ministerio del Trabajo: Criterio Unificado 13082019 de 2019 Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual, al ser mal interpretado, esto es utilizado como primer criterio de adjudicación de encargos y No como principal criterio para la adjudicación de encargos, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, pues, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, al accionante le asiste otros mecanismos para prosperar lo pretendido, por lo que es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por la señora **MARÍA YOHANA VARGAS CARO**, identificada con la cedula de ciudadanía **33.369.565**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** y las vinculadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 196 del 28 de Noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.